

RAD (2019-202): EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (C.G.P. sistema oral)  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. (NIT: 900.211.263-0)  
APODERADO: DRA.LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL.  
DEMANDADOS: YULY MARCELA URIBE FLOREZ (c.c.1.095.909.487) Y GIOVANNY ALEXANDER FLOREZ SIERRA (c.c.91.468.188).

Visto el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación según soportes anexo visto a folio 30 a 31. Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez para que determine lo que haya lugar. Provea.  
Rionegro (S), julio 27 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rionegro (S), veintisiete de julio de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, impetrada por el accionado a través de su apoderada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito obrante en el proceso la apoderada de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación según soportes allegado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 30 a 31, donde manifiesta que el pago total de la obligación se realice, junto con los costos y costas del proceso, y por lo cual se levanten las medidas que se hayan decretado, al igual si existen títulos judiciales estos deben ser entregados al demandado.

El juzgado después de analizar el memorial presentado por la parte demandante encuentra procedente la solicitud, acatando el art. 461 del C.G.P.; en consecuencia se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando dentro de la ejecutoria de la providencia que lo da por terminado no se embargue el remanente del archivo del proceso, y la entrega del título objeto de cobro al demandado y el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otro) a favor del demandante, por ende se ordena su desglose, y de igual forma se entregaran los títulos judiciales a que haya lugar a favor del demandado.

Elabórese los oficios respectivos a las autoridades correspondientes, para que sean remitidos por el interesado a su costa, se entregarán una vez quede en firme la presente providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo impetrado CREZCAMOS S.A. (NIT: 900.211.263-0), representado por apoderado judicial, contra YULY MARCELA URIBE FLOREZ (c.c.1.095.909.487) Y GIOVANNY ALEXANDER FLOREZ SIERRA (c.c.91.468.188), por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares siempre y cuando dentro de la ejecutoria de la providencia que lo da por terminado no se embargue el remanente, por las razones expuestas y el archivo del proceso, para lo cual se hará la desanotación correspondiente. Elabórese el oficio correspondiente una vez quede en firme la presente providencia.

TERCERO: Entregar a la parte demandada el título objeto de cobro que sirvió de base para el proceso ejecutivo, y el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otro) a favor del demandante. Y de igual forma se entregaran los títulos judiciales a que haya lugar a favor del demandado.

CUARTO: No cobrar las costas en el proceso atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ